



Lic. Varela

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2019

FORMA A-54

ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del oficio número COFECE-DGA-2018-232 suscrito el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Administración de la Comisión Federal de Competencia Económica, por medio del cual envía al Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el documento Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2019;</p> <p>b) Copia certificada del oficio COFECE-DGA-2018-236 suscrito el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, por el Director General de Administración de la Comisión Federal de Competencia Económica, por medio del cual envía al Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el analítico de plazas y remuneraciones de la referida Comisión;</p> <p>c) Una impresión de la imagen electrónica de la pantalla emitida por el Sistema del Proceso Integral de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se indica el registro que se hace del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos solicitado por la Comisión Federal de Competencia Económica para el ejercicio 2019;</p> <p>d) Copia simple del resumen económico por destino del gasto del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, ramo 41 Comisión Federal de Competencia Económica y analítico de plazas y remuneraciones;</p> <p>e) Copia simple del anexo 23.10.1. Límites de percepción ordinaria total en la Comisión Federal de Competencia Económica (Netos Mensuales) y del anexo 23.10.2 Remuneración Total Anual de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, ambos del Proyecto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve;</p> <p>f) Copia simple del anexo Gasto Neto Total del anexo B del Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, que evidencia el gasto neto total de la Comisión Federal de Competencia Económica, presentado de origen a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>g) Una impresión del Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, relativa a la publicación del anexo 23.10. Comisión Federal de Competencia Económica, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, y</p> <p>h) Una impresión del Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, relativa a la publicación del anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que muestra que la Comisión Federal de Competencia Económica no sufrió de ningún ajuste preupuestario.</p>	<p>1658</p>

Documentales recibidas el catorce de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual amplía por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional, respecto de actos atribuidos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de once de enero de este año, la Comisión Federal de Competencia Económica actora impugnó lo siguiente:

“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

1. De la Cámara de Diputados se reclama la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

Específicamente, se reclama la remuneración total anual del Presidente de la República, -sin la debida discusión y motivación reforzada- contenida en **los anexos 23.1.2., 23.1.3** y Tomo IX, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el **anexo 23.10**, y la orden contenida en el artículo Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

2. Del Ejecutivo Federal se reclama la promulgación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.”

Por su parte, en el escrito y anexos de la primera ampliación de demanda, admitida en el indicado auto de once de enero del año en curso, en el que también se admitió el escrito inicial, la Comisionada Presidenta del órgano constitucional autónomo actor, impugnó lo siguiente:

“V. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA

1. De la Cámara de Diputados se reclama la omisión de realizar el examen y discusión exhaustiva, como lo ordena el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, para justificar debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, específicamente por lo que hace a su artículo 16.

Particularmente, se reclaman la regulación que establece respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República, determinada tanto en dicho precepto como su referencia y vinculación en los anexos **23, 23.1.2., 23.1.3** y **23.10**, la cual fue aprobado (sic) sin la debida discusión y motivación reforzada.

2. Del Ejecutivo Federal se reclama la promulgación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.”



Ahora en el escrito y anexos de cuenta, la actora promueve segunda ampliación de demanda, atribuyendo como actos motivo de impugnación en controversia constitucional, que atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los siguientes:

“V. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN

En este apartado se reiteran los actos cuya invalidez se reclama contenidos tanto en el escrito inicial de demanda de controversia constitucional como en su primera ampliación.

Asimismo, a través del presente escrito, de la Cámara de Diputados, adicionalmente se precisa que también se reclaman los anexos 23.10.1 y 23.10.2 del PEF-2019, que fueron aprobados sin la debida fundamentación y motivación.”

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Cabe precisar que, en el caso, la segunda ampliación de demanda que hace valer la Comisión Federal de Competencia Económica, al igual que su primera ampliación, no deriva ni de un **hecho superveniente**, acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción; ni de un **hecho nuevo**, que se conozca con motivo de la presentación de la contestación de la demanda; sin embargo, considerando que el acto que la promovente impugna y atribuye a la Cámara de Diputados en segunda ampliación, se encuentra íntimamente vinculado con los impugnados en el escrito inicial y su primera ampliación y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I², de la ley reglamentaria de la

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

²**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

materia, que establece el plazo para la presentación de la demanda tratándose de la impugnación de actos, su impugnación se encuentra en tiempo. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.”³

En este sentido, la Comisión Federal de Competencia Económica, hace valer la segunda ampliación dada la identidad de las cuestiones impugnadas en los escritos de demanda y su primera ampliación, con las establecidas en la segunda ampliación de demanda, en la cual incluso se precisa que se reiteran los conceptos de invalidez formulados en la demanda y los desarrollados en la primera ampliación, además, que los actos impugnados, consistentes en los anexos 23.10.1 y 23.10.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, comparten los mismos vicios de inconstitucionalidad que los referidos en los escritos referidos.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la parte actora reitera la impugnación de la omisión de tomar en consideración lo previsto en la fracción III del artículo 127 de la Constitución Federal, para justificar

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

³Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2, correspondiente al mes de febrero de dos mil trece, página mil ciento setenta y tres, con número de registro 2002730.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debidamente la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, tanto respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República -sin la debida discusión y motivación reforzada-, contenida en los anexos 23.1.2., 23.1.3 y Tomo IX, así como las remuneraciones y percepciones totales de la Comisión Federal de Competencia Económica contenidas en el anexo 23.10, 23.10.1 y 23.10.2; la orden contenida en el artículo Séptimo Transitorio del indicado Presupuesto de Egresos; así como en relación con su artículo 16, cuestionando la regulación que establece respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República, determinada tanto en dicho precepto como su referencia y vinculación en los anexos 23, 23.1.2, 23.1.3 y 23.10, la cual fue aprobada sin la debida discusión y motivación reforzada.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁴, 10, fracción 1⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 27⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁶Artículo 11. El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en terminos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁸Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

de la citada ley, **se admite a trámite la segunda ampliación de demanda de controversia constitucional**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene reiterando la designación de delegados y señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que fueron presentadas en los escritos de demanda y su primera ampliación y que acompaña a su segunda ampliación, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹, 26, párrafo primero¹², y 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal**. Consecuentemente, se ordena emplazarlas con copias simples de los escritos de demanda, su ampliación y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹³, 26 y 27 de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 5, fracción VII¹⁴, y Sexto Transitorio¹⁵ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹²**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

¹⁵**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes, **dese vista a la referida Fiscalía** con copias del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En lo correspondiente a la suspensión de los actos impugnados en la segunda ampliación de demanda, remítase al cuaderno incidental copia del escrito y anexos de cuenta, a efecto de proveer lo conducente.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
ACUERDO
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **5/2019**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

[Handwritten signature]

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.